

CORNARE		
NÚMERO RADICADO:	112-2726-2017	
Sede o Regional:	Sede Principal	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...	
Fecha:	08/06/2017	Hora: 10:33:59.5... Folios: 9

Resolución No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

LA JEFE DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

SITUACION FÁCTICA

Que mediante queja Ambiental con radicado SCQ-131-0352 del 03 de marzo de 2016, la persona interesada manifestó preocupación por que se estaba realizando tala de bosque nativo, en un predio ubicado en la Vereda La Enea del municipio de San Vicente, con punto de coordenadas 75° 21' 17" W; 06° 17' 51" N; 2.225.

Que en atención a la queja ambiental, se realizó visita al predio en mención el día 04 de marzo de 2016, generándose el informe técnico con radicado 112-0519 del 08 de marzo de 2016, donde se logró evidenciar lo siguiente:

OBSERVACIONES:

- ✓ "El predio visitado fue adquirido hace aproximadamente 6 meses por el señor Emhist Gómez.
- ✓ Se realizó tala rasa de un bosque natural secundario en una extensión de 1,5 hectáreas sin autorización de Cornare. Entre los árboles talados se observaron siete cueros (Tibouchina lepidota), Chagualo (Clusia multiflora), Carate (Vismia baccifera), Punta de Lanza (Vismia macrophylla), encenillo (Weinmannia tomentosa) y Arrayán.
- ✓ La vegetación talada se encuentra dispuesta en el lugar. En algunas zonas del predio se encontraron evidencias de quemas controladas.
- ✓ La zona intervenida presenta restricciones ambiental según el Acuerdo de Cornare 250 de 2011 "Por el cual se establecen determinantes ambientales para efectos de la ordenación del territorio en la Subregión Valles de San Nicolás...", por encontrarse en zona agroforestal caracterizada por presentar pendientes entre el 50% y 75%.

- ✓ Según el mencionado acuerdo, las zonas agroforestales deben ser utilizadas principalmente, bajo sistemas combinados donde se mezclen actividades agrícolas y/o ganaderas con usos forestales en arreglos tanto espaciales como temporales. También se permitirá el establecimiento de plantaciones forestales comerciales debidamente registradas, para lo cual se deberá garantizar la renovación permanente de la plantación o cobertura boscosa, según el proyecto.
- ✓ Parte de la tala se realizó dentro de las Rondas Hídricas de Protección Ambiental de unas fuentes hídricas que nacen y discurren por el predio.
- ✓ El propietario del predio argumentó que pretende adecuar el predio para la implementación de actividades agropecuarias”.

1. Calificación de las afectaciones:			
a. MATRIZ DE AFECTACIONES: Permite determinar qué aspectos del proyecto, obra o actividad son los más nocivos para los Recursos Naturales, el Medio Ambiente y la Población.			
MATRIZ DE AFECTACIONES			
BIEN O RECURSO AFECTADO	ACCIONES O ACTIVIDADES QUE GENERAN LA AFECTACIÓN		OBSERVACIONES
	Acción 1	Acción 2	
	Tala de bosque natural		
Suelo o área protegida	NR		
Aire – Ruido	NR		
Suelo y Subsuelo	NR		
Agua superficial y subterránea	R		Intervención Ronda Hídrica
Flora	R		Tala de bosque natural secundario
Fauna	NR		
Paisaje (incluye cambios topográficos)	NA		
Uso del suelo	NR		
Infraestructura	NA		
Cultura	NA		
Personas (salud, seguridad, vidas)	NA		
Economía	NA		
R= RELEVANTE; NR= NO RELEVANTE; NA= NO APLICA			
b. Valoración de la importancia de la afectación: Usar Anexo 1(Valoración Importancia de la Afectación) si la afectación ya ha ocurrido, o usar Anexo 2 (Valoración Magnitud Potencial de la Afectación) si la afectación es potencial. (Anotar el resultado numérico de la valoración efectuada en el anexo e indicar si es irrelevante, leve, moderada, severa o crítica).			

CONCLUSIONES:

- ✓ “En predio localizado en la vereda La Enea del Municipio de San Vicente, adquirido recientemente por el señor Emhist Gómez, se realizó tala rasa de 1,5 hectáreas de bosque natural secundario localizado en zona agroforestal y Ronda Hídrica de Protección Ambiental, según los Acuerdos Corporativos 250 y 251 de 2011.
- ✓ En el recorrido de campo se evidenciaron algunas quemas controladas de los residuos vegetales”.

INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Que con fundamento a lo anteriormente expuesto, mediante Auto con radicado 112-0326 del 22 de marzo de 2016, se impuso medida de suspensión de actividades y se inició procedimiento sancionatorio ambiental al señor Emhist Yamith Gómez Montoya, identificado con cedula de ciudadanía 1.128.271.934. En la misma actuación se le requirió para que de manera inmediata se procediera a retirar los residuos de la vegetación talada y dejar que por medios naturales crecieran nuevamente los árboles nativos en el lugar. Actuación que fue notificada de manera personal el día 07 de abril de 2016.

Que siendo el día 26 de agosto de 2016, se realizó vista al predio ubicado en la Vereda La Enea del municipio de San Vicente, con punto de coordenadas 75° 21' 17" W; 06° 17' 51" N; 2.225, generándose el informe técnico 131-1042 del 31 de agosto de 2016, donde se logró evidenciar lo siguiente:

OBSERVACIONES:

- *"Las actividades de tala y quema no fueron suspendidas.*
- *Los residuos vegetales, producto de la tala del bosque natural secundario, fueron quemados.*
- *En el área intervenida se realizó la siembra de pasto de corte, cambiando los usos del suelo y ampliando la frontera agropecuaria en el predio.*
- *Según el Sistema de Información Geográfico de Cornare, el área afectada asciende a 22.000 m²."*

CONCLUSIONES:

- *"No se acató la medida preventiva de suspensión de actividades de tala y quema en el predio.*
- *La intervención del bosque natural secundario asciende a 22.000 m².*
- *En la zona intervenida se ha venido implementando pastos"*

FORMULACION DE CARGOS

Que una vez evaluado el contenido de los informes técnicos con radicados 112-0519 del 08 de marzo de 2016 y 131-1042 del 31 de agosto de 2016, acertó este Despacho que se encontraban los elementos propios de la responsabilidad subjetiva o teoría clásica de la culpa, a saber: el daño, el actuar doloso o culposo del actor y la relación de causalidad entre el daño y el actuar doloso o culposo del sujeto generador del daño. Así, una vez constatada la presencia de estos tres elementos, se está en presencia de dicha responsabilidad, la cual tiene su fundamento en la conducta del autor del daño, es decir, que para determinar si se está en presencia de responsabilidad no basta con que se presente un daño, sino que es necesario que ese daño haya devenido del actuar

doloso o culposo del autor, quien tiene a su cargo desvirtuar dicha presunción que por disposición legal existe. Al respecto en la sentencia C-595 ha expresado la corte constitucional: "(...) 7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompaña con la Constitución toda vez que no exige al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-. Los párrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333). No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales".(...)

En el mismo sentido el artículo 5 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009 establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad ambiental Competente.

Que una vez determinado lo anterior procedió este Despacho mediante Auto con radicado 112-1568 del 15 de diciembre de 2016, a formular el siguiente pliego de cargos al señor EMHIST YAMITH GÓMEZ MONTOYA, identificado con cedula de ciudadanía 1.128.271.934.

- **CARGO UNICO:** realizar tala rasa de 2.2 hectáreas de bosque natural secundario, localizado en zona agroforestal y Ronda Hídrica de Protección Ambiental, en contraposición a lo establecido en los Acuerdos Corporativos 251 y 250 del 2011 de CORNARE y lo dispuesto en el Decreto 2811 de 1974, su Artículo 8 inciso g.).

Actuación que fue notificada de manera personal el día 18 de enero de 2017.

DESCARGOS

Que en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó un término de 10 días hábiles al investigado, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y se informó sobre la posibilidad de hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

Que estando dentro de los termino legales para hacerlo, el señor Emhist Yamith Gómez Montoya, identificado con cedula de ciudadanía 1.128.271.934, mediante escrito con radicado 131-0950 del 02 de febrero de 2017, presentó escrito de descargos donde manifiesta desconocimiento de la normatividad ambiental actuando de buena fe y tomando las medidas de reforestación necesarias.

INCORPORACIÓN DE PRUEBAS

Que mediante Auto No. 112-0251 del 23 de febrero de 2017, se incorporó como pruebas al presente procedimiento sancionatorio ambiental los siguientes:

- Queja Ambiental SCQ-131-0352 del 03 de marzo de 2016.
- Informe técnico 112-0519 del 08 de Marzo de 2016.
- Informe técnico 131-1042 del 31 de agosto de 2016.
- Escrito con radicado 131-0950 del 02 de febrero de 2017.

Que así mismo con la actuación en comento, se procedió a dar por agotada la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental que se adelanta al señor EMHIST YAMITH GÓMEZ MONTOYA, identificado con cedula de ciudadanía 1.128.271.934 y se dio traslado para la presentación de alegatos.

DE LOS ALEGATOS PRESENTADOS POR EL INVESTIGADO

Que el investigado no presentó escrito de alegatos de conclusión.

EVALUACIÓN DE DESCARGOS RESPECTO A LOS CARGOS FORMULADOS AL PRESUNTO INFRACTOR

Procede este despacho a realizar la evaluación del cargo único formulado al señor EMHIST YAMITH GÓMEZ MONTOYA, identificado con cedula de ciudadanía 1.128.271.934 con su respectivo análisis de las normas vulneradas y el pronunciamiento realizado en su defensa, por el presunto infractor al respecto.

- **CARGO UNICO:** realizar tala rasa de 2.2 hectáreas de bosque natural secundario, localizado en zona agroforestal y Ronda Hídrica de Protección Ambiental, en contraposición a lo establecido en los Acuerdos Corporativos 251 y 250 del 2011 de CORNARE y lo dispuesto en el Decreto 2811 de 1974, su Artículo 8 inciso g.).

La conducta descrita en el cargo analizado va en contraposición a lo establecido en el **Acuerdo Corporativo 251 del 2011 de CORNARE**, el cual Dispone: *protección de las rondas hídricas y áreas de conservación aferentes a las corrientes hídricas y nacimientos de agua en el Oriente del Departamento de Antioquia, jurisdicción Cornare*, y el Acuerdo **Corporativo 250 del 2011 de CORNARE**, en su artículo 5: *"Se consideran zonas de protección ambiental en razón a presentar características ecológicas de gran importancia o limitaciones lo suficientemente severas para restringir su uso, las siguientes: ..(...).. (d) Las Rondas Hídricas de las corrientes de agua y nacimiento"*. Y lo dispuesto en el **Decreto 2811 de 1974**. "Por el cual se dicta el Código Nacional de

Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, el cual dispone en su Artículo 8.- Se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros: g.- La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos"; dicha conducta se configuró cuando se encontró tal y como consta en los informes técnicos con radicado 112-0519 del 08 de marzo de 2016 y 131-1042 del 31 de agosto de 2016 – arriba relacionados – que el señor EMHIST YAMITH GÓMEZ MONTOYA, identificado con cedula de ciudadanía 1.128.271.934, realizó tala rasa de 2,2 hectáreas de bosque natural secundario, localizado en zona agroforestal y Ronda Hídrica de Protección Ambiental, según los Acuerdos Corporativos 250 y 251 de 2011; y que dicha intervención no contó con los respectivos permisos de la Autoridad Ambiental. De igual forma se evidenció en campo algunas quemadas controladas de los residuos vegetales, las cuales se encuentran prohibidas de conformidad a la **Circular 003 del 08 de enero de 2015 de CORNARE**, por medio de la cual establece la prohibición de quemadas abiertas en zonas rurales.

Considera este Despacho necesario precisar que las actividades de tala, no se encuentran prohibida por nuestro ordenamiento jurídico, pero si es absolutamente necesario tramitar el respectivo permiso de aprovechamiento forestal para ejecutar dicha acción y que esta, estará sujeta a la autorización por parte de la Corporación.

Al respecto, el implicado, acepto el cargo único formulado y argumentó desconocimiento frente a las implicaciones legales que le acarrearía. Argumentó que por fallas en la comunicación no se hizo entender de los trabajadores y estos continuaron las actividades; manifiesta su disposición a mitigar el daño ocasionado y reforestar el predio. Solicita tener en cuenta que no ocasionó un daño grave al ecosistema, a la salud de las personas ni al paisaje y por esta razón solicita ser sancionado de conformidad al artículo 37 de la Ley 1333 de 2009 y sobre todo que se le amoneste con la asistencia al curso obligatorio para que conozca de la Ley y de la importancia de conservar el medio Ambiente.

Evaluado lo expresado por EMHIST YAMITH GÓMEZ MONTOYA y confrontado esto, respecto a la aceptación del cargo único formulado, este Despacho procede a aclarar lo siguiente;

El párrafo único del artículo 1° de la Ley 1333 que dispone: "el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales" (*subraya fuera de texto*), es por esto importante precisar que, si bien es cierto, el señor EMHIS aceptó el cargo único formulado en el Auto No. 112-1568 del 15 de diciembre de 2016, éste alega, un error de prohibición; donde argumenta desconocimiento a las normas en materia ambiental y por consiguientes las implicaciones que eso conlleva, también es cierto que, que en materia Ambiental, la carga probatoria la ostenta el infractor, toda vez que este deberá demostrar que actuó con diligencia y cuidado, que aun desconociendo las implicaciones jurídicas que trae consigo el incumpliendo a la normatividad Ambiental actuó sin poder evitarla. Para el caso en concreto el señor Emhist pudo haber evitado las consecuencias jurídicas de su actuar, tramitando el respectivo permiso ante la autoridad Ambiental.

Respecto a su solicitud de sancionarlo bajo los parámetros del artículo 37 de la Ley 1333 de 2009, no es factible acceder a la misma, toda vez que el artículo 37 de la Ley 1333 de 2009 define la Amonestación escrita, no como figura sancionatoria sino como medida a prevención, tal y como lo establece el artículo 4 de la mencionada Ley, así: *“Las medidas preventivas, por su parte, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana”*. Y por lo tanto, la amonestación escrita no podrá tomarse como SANCIÓN Ya que las sanciones ante una infracción ambiental, están definidas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y a este se deberá atender a la hora de decidir.

Como se evidencia de lo analizado arriba, el implicado con su actuar infringió lo dispuesto en la normatividad Ambiental, sin que lograrse demostrar dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental que actuó bajo alguna causal de exoneración; razón por la cual el cargo único formulado está llamado a prosperar.

CONSIDERACIONES FINALES

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente **056740323857**, a partir del cual se concluye que el cargo único está llamado a prosperar, ya que en este no hay evidencia que se configure algunas de las causales eximentes de responsabilidad consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009, a saber: 1-Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. Al respecto, en las conductas descritas en los cargos que prosperaron no es evidente la presencia de hechos imprevisibles e irresistibles.

FUNDAMENTOS LEGALES

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8 de la Constitución Política Nacional, conocida también como constitución ecológica, que elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un Ambiente sano y conforme lo consagra el artículo 79 superior que señala: *“ARTICULO 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.”

Es un derecho pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

Sobre la competencia de las corporaciones autónomas la ley 99 de 1993 en su Artículo 30° *“Objeto. Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y*

recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.”

En el mismo sentido el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 dispone “Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.*

Artículo 5o. Infracciones. *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

Parágrafo 1: *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

Parágrafo 2: *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.*

DOSIMETRIA DE LA SANCION

Que para esta Autoridad Ambiental es procedente imponer sanción consistente en una MULTA líquida al señor EMHIST YAMITH GÓMEZ MONTOYA, identificado con cedula de ciudadanía 1.128.271.934, por estar demostrada su responsabilidad en el presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, de acuerdo a los cargos formulados mediante Auto No. 112-1568 del 15 de diciembre de 2016 y conforme a lo expuesto arriba.

Que para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y el Decreto 1076 de 2015, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma ley.

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias, multas diarias hasta por una suma equivalente a cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución, aplicando el procedimiento previsto en la ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 2086 de 2010.

En aras de dar cumplimiento a lo anterior, se requiere establecer con claridad los criterios que permitan al operador administrativo, imponer las respectivas multas acorde a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios de toda decisión que conlleve la imposición de una sanción administrativa al seguir las siguientes instrucciones:

“Ley 1333 de 2009 su artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. *Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.”*

Que en virtud a lo contenido en el artículo 2.2.10.1.2.1 del Decreto 1076 de 2015 y, de lo ordenado en el oficio interno con radicado No. 111-0250 del 07 de abril de 2017, se generó el informe técnico con radicado No. 131-0810 del 08 de mayo de 2017 en el cual se establece lo siguiente:

18.METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE MULTAS RESOLUCIÓN 2086 DE 2010				
Tasación de Multa				
Multa = $B + [(a^i)^*(1+A)+Ca]^* Cs$		TIPO DE HECHOS:	CONTINUOS	JUSTIFICACIÓN
B: Beneficio ilícito	B=	$Y*(1-p)/p$	780.000,00	
Y: Sumatoria de ingresos y costos	Y=	$y1+y2+y3$	780.000,00	
	y1	Ingresos directos	0,00	No se dieron ingresos directos
	y2	Costos evitados	780.000,00	No se tramitó el permiso de aprovechamiento forestal de bosque natural

Ruta [www.cornare.gov.co/sgj/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sgj/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigente desde:
21-Nov-16

F-GJ-77/V.05

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

	y3	Ahorros de retraso	0,00	No se presentaron ahorros de retraso
Capacidad de detección de la conducta (p):	p baja=	0.40	0,50	El asunto fue puesto en conocimiento de La Corporación por medio de una queja ambiental
	p media=	0.45		
	p alta=	0.50		
a: Factor de temporalidad	a=	$((3/364)*d) + (1 - (3/364))$	1,00	
d: número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (entre 1 y 365).	d=	entre 1 y 365	1,00	No hay certeza de los días en que se cometió el ilícito, por lo tanto se toma como un hecho instantáneo
Año inicio queja	año		2016	El radicado de la queja ambiental es SCQ-131-0352-2016 del 03 de marzo de 2016 y fue atendida el día 04 de marzo de 2016, según Informe Técnico 112-0519 del 08 de marzo de 2016
Salario Mínimo Mensual legal vigente	smmlv		689.454,00	Salario mínimo para el año 2016
I: Grado de afectación ambiental (Valor Monetario)	I=	$(22.06 * \text{SMMLV}) * I$	273.768.394,32	
I: importancia de la afectación	I=	Calculado en Tabla 1	18,00	
A: Circunstancias agravantes y atenuantes	A=	Calculado en Tabla 2 y 3	0,20	
Ca: Costos asociados	Ca=	Ver comentario 1	0,00	
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.	Cs=	Ver comentario 2	0,04	

Cargo único: realizar tala rasa de 2,2 hectáreas de bosque natural secundario, localizado en zona agroforestal y Ronda Hídrica de Protección Ambiental, en contraposición a lo establecido en los Acuerdos Corporativos 251 y 250 del 2011 de Cornare y lo dispuesto en el Decreto 2811 de 1974, su artículo 8 inciso g)

TABLA 1

VALORACION IMPORTANCIA DE LA AFECTACION (I)

I= (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC			18,00	JUSTIFICACIÓN
IN = INTENSIDAD Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.	entre 0 y 33%.	1	1	Se realizó la tala del 30% de las coberturas vegetales nativas existentes en el predio
	entre 34% y 66%.	4		
	entre 67% y 99%.	8		
	igual o superior o al 100%	12		
EX = EXTENSIÓN Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno.	área localizada e inferior a una (1) hectárea	1	4	El área afectada con la tala de bosque natural fue de 2,2 hectáreas, según el cargo formulado
	área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas	4		

	área superior a cinco (5) hectáreas.	12		
PE = PERSISTENCIA Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.	1	3	Mediante los procesos naturales de sucesión ecológica, se puede conformar el bosque natural en unos 5 años
	La afectación no es permanente, en el tiempo, plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.	5		
	El efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.	5		
RV = REVERSIBILIDAD Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.	1	3	Mediante los procesos naturales de sucesión ecológica, se puede conformar el bosque natural en unos 5 años
	La alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.	3		
	la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retomar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez	5		

	(10) años.			
MC = RECUPERABILIDAD Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	Si se logra en un plazo inferior a seis(6) meses.	1	1	Mediante la implementación de acciones ambientales (reforestación, mantenimiento), se puede acelerar el proceso de restauración del área intervenida.
	Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	3		
	Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.	10		

TABLA 2

CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES	Valor	Total
Reincidencia.	0,20	0,20
Cometer la infracción para ocultar otra.	0,15	
Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.	0,15	
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	0,15	
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	0,15	
Obtener provecho económico para sí o un tercero.	0,20	
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	0,20	
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	0,20	

Justificación Agravantes: Se incumplió la medida preventiva impuesta mediante el Auto 112-0326 del 22 de marzo de 2016. Las evidencias del incumplimiento reposan en el Informe Técnico 131-1042-2016 del 31 de agosto de 2016.

TABLA 3

CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES	Valor	Total
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.	-0,40	0,00

Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	-0,40	
Justificación Atenuantes: En este caso no se presentaron circunstancias atenuantes.		
		0,00
Justificación Costos Asociados: No se presentaron costos asociados		

TABLA 4

TABLA 4 - VARIABLES DEL GRUPO DE INTERACCIÓN			
	Nivel SISBEN	Capacidad de Pago	Resultado
1. Personas naturales. Para personas naturales se tendrá en cuenta la clasificación del SISBEN, conforme a la siguiente tabla:	1	0,01	0,04
	2	0,02	
	3	0,03	
	4	0,04	
	5	0,05	
	6	0,06	
2. Personas jurídicas. Para personas jurídicas se aplicarán los parámetros presentados en la siguiente tabla:	Población especial: Desplazados, Indígenas y desmovilizados.	0,01	
	Tamaño de la Empresa	Factor de Ponderación	
	Microempresa	0,25	
	Pequeña	0,50	
	Mediana	0,75	
3. Entes Territoriales: Es para determinar la variable de capacidad de pago para los entes territoriales es necesario identificar la siguiente información: Diferenciar entre departamento y municipio, Conocer el número de habitantes. Identificar el monto de ingresos corrientes de libre destinación (expresados en salarios mínimos legales mensuales vigentes - (SMMLV). Una vez conocida esta información y con base en la siguiente tabla, se establece la capacidad de pago de la entidad.	Grande	1,00	
	Departamentos	Factor de Ponderación	
		1,00	
		0,90	
		0,80	
	Categoria Municipios	Factor de Ponderación	
		0,70	
		0,60	
1,00			
Especial	1,00		
Primera	0,90		
Segunda	0,80		
Tercera	0,70		
Cuarta	0,60		

	Quinta	0,50	
	Sexta	0,40	
Justificación Capacidad Socio económica : Una vez consultada la base de datos SSIBEN se logro determinar que el señor EMHIST YAMIT GOMEZ MONTOYA cuenta con un puntaje SISBEN de 69,64 clasificando en Nivel 5, de acuerdo a la directriz establecida por el ANLA			
	VALOR MULTA:		

19. CONCLUSIONES
Una vez aplicada la metodología para el cálculo de multas del Ministerio de Ambiente y desarrollo sostenible, se establece una multa por un valor de **\$13.920.882,93 Cvs.** (Trece Millones Novecientos Veinte Mil Ochocientos Ochenta y Dos Pesos con Noventa y Trés Centavos).

Que una vez evaluados los elementos de hecho y de derecho y una vez agotado el procedimiento Sancionatorio Ambiental adelantado al señor EMHIST YAMITH GÓMEZ MONTOYA, identificado con cedula de ciudadanía 1.128.271.934, procederá este Despacho a declararlo responsable y en consecuencia se impondrá la sanción correspondiente.

Por mérito en lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE al señor EMHIST YAMITH GÓMEZ MONTOYA, identificado con cedula de ciudadanía 1.128.271.934, del cargo único formulado mediante Auto con radicado 112-1568 del 15 de diciembre de 2016, por encontrarse probada su responsabilidad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTICULO SEGUNDO: IMPONER al señor EMHIST YAMITH GÓMEZ MONTOYA, identificado con cedula de ciudadanía 1.128.271.934, una sanción consistente en **MULTA**, por un valor de **\$ 13.920.882,93** (TRECE MILLONES NOVECIENTOS VEINTE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON NOVENTA Y TRÉS CENTAVOS), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

Parágrafo 1: El señor EMHIST YAMITH GÓMEZ MONTOYA, deberá consignar el valor de la multa impuesta mediante la presente actuación administrativa, en la cuenta BANCOLOMBIA corriente 02418184807 con código de convenio 5767 a nombre de CORNARE. Suma que deberá ser cancelada dentro de los 30 días calendarios siguientes, a la ejecutoria la presente actuación administrativa. De no realizar dicho pago en el término establecido, se causarán los correspondientes intereses de mora.

Parágrafo 2: De conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, los actos administrativos que impongan sanciones pecuniarias, prestan mérito ejecutivo; en caso de renuencia al pago por el infractor, su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

ARTICULO CUARTO: INGRESAR al señor EMHIST YAMITH GÓMEZ MONTOYA, identificado con cedula de ciudadanía 1.128.271.934, en el Registro Único Nacional de Infractores Ambientales, RUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.


ARTICULO QUINTO: PUBLICAR la presente decisión en el Boletín Oficial de CORNARE, a través de la página web.

ARTICULO SEXTO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo señor EMHIST YAMITH GÓMEZ MONTOYA.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO SEPTIMO: Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y en subsidio el de apelación ante el mismo funcionario que lo expidió, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe de oficina Jurídica

Expediente: 056740323857

Proyecto: Stefanny Polanía

Fecha: 10/05/2017

Asunto: Sancionatorio Ambiental

Técnico: Diego Alonso Ospina

Dependencia: subdirección de servicio al cliente